Santiago, veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

De la sentencia en alzada se reproduce únicamente su parte expositiva, eliminándose todo lo demás.

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que para resolver la presente acción constitucional se debe examinar si los hechos u omisiones denunciados por el actor son ilegales o arbitrarios, y que ellos amenacen, priven o perturben al actor en una o más de sus garantías fundamentales.

En la especie el recurrente acusa como ilegal y arbitraría la retención del pago de la indemnización establecida en el artículo quincuagésimo octavo de la Ley N°19.882, que afirma le corresponde, tras habérsele solicitado la renuncia no voluntaria del cargo de director regional del servicio recurrido por razones de pérdida de confianza, sin mención a responsabilidades.

Por su parte, el Servicio Nacional del Consumidor argumenta que la retención se ajusta al principio de juridicidad al dar cumplimiento a jurisprudencia vinculante de la Contraloría General de la República, ya que existe un procedimiento disciplinario en tramitación por hechos graves, de manera que el derecho del recurrente está sujeto a una condición resolutoria negativa que aún no se verifica.

DTLCZZRVOU

Segundo: Que, del examen de los antecedentes agregados en autos aparece que:

1.- El recurrente [redacted] se desempeñó como Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor en la Región de Coquimbo desde febrero de 2021, cargo de Alta Dirección Pública al que accedió mediante concurso público regulado por la Ley N°19.882.

2.- Mediante Resolución Exenta N°426 de fecha 27 de junio de 2025, el Director Nacional del Servicio ordenó la instrucción de un sumario administrativo en contra del recurrente, designándose como fiscal instructor a don Matías Felipe Carrasco Silva, Subdirector Nacional del Servicio, sumario iniciado con el objeto de investigar la eventual responsabilidad administrativa del recurrente en su desempeño previo como investigador sumarial en otro procedimiento disciplinario.

3.- Mediante correo electrónico de 1 de julio de 2025 y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo quincuagésimo octavo de la Ley N°19.882, el Director Nacional del SERNAC solicitó al recurrente presentar su renuncia no voluntaria "por razones de confianza".

4.- El recurrente presentó su renuncia con fecha 2 de julio de 2025, en los términos solicitados por la autoridad.

DTLCZZRVOU

5.- Mediante Resolución Exenta RA N°405/735/2025 de fecha 11 de julio de 2025, el Director Nacional del Servicio aceptó la renuncia presentada por el actor, consignando en el considerando sexto de dicho acto administrativo que el exfuncionario se encuentra afecto a un procedimiento disciplinario y que, conforme al Dictamen Número E280409N22 de la Contraloría General de la República, la procedencia del pago de la indemnización solo podrá determinarse cuando hayan finalizado los respectivos procesos iniciados para establecer eventuales responsabilidades.

Tercero: Que, en este orden de cosas, en lo atingente al arbitrio, conviene tener presente las disposiciones que rigen la materia contenidas en la Ley Número 19.882:

"ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO.- Establécese un Sistema de Alta Dirección Pública, que se regirá por las disposiciones de la presente ley y, supletoriamente, por aquellas que más adelante se indican, al que estarán sujetos los funcionarios de la exclusiva confianza de la autoridad competente que se señalarán, que desempeñen cargos de jefaturas en la dirección de órganos o servicios públicos o en unidades organizativas de éstos, y cuyas funciones sean predominantemente de ejecución de políticas públicas y de provisión directa de servicios a

DTLCZZRVOU

la comunidad. Para los efectos de esta ley, estos funcionarios se denominarán "altos directivos públicos".

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO.- En lo no previsto en la presente ley y en cuanto no sea contradictorio con la misma, el Sistema de Alta Dirección Pública se regulará supletoriamente por las normas de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. En todo caso no les serán aplicables a los altos directivos públicos las normas contenidas en el Título II, De la Carrera Funcionaria, de dicho cuerpo legal (...)

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los altos directivos públicos tendrán en materia de remoción la calidad de empleados de la exclusiva confianza de la autoridad facultada para disponer su nombramiento.

Durante los seis primeros meses del inicio del respectivo período presidencial, la autoridad facultada para hacer el nombramiento de los altos directivos de segundo nivel jerárquico podrá solicitarles la renuncia, previa comunicación dirigida por escrito al Consejo de Alta Dirección Pública, la que deberá ser fundada. Dicho Consejo estará facultado para citar a la referida autoridad a informar sobre el grado de cumplimiento del convenio de desempeño y los motivos de la desvinculación del alto directivo.

DTLCZZRVOU

Cuando el cese de funciones se produzca por petición de renuncia, antes de concluir el plazo de nombramiento o de su renovación, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, o cuando dicho cese se produzca por el término del periodo de nombramiento sin que este sea renovado, el alto directivo tendrá derecho a gozar de la indemnización contemplada en el artículo 148 de la ley N°18.834.

Asimismo, en los casos de petición de renuncia de los cargos de segundo nivel jerárquico, la autoridad facultada deberá expresar el motivo de la solicitud, que podrá basarse en razones de desempeño o de confianza (...)".

Cuarto: Que, en este mismo orden de ideas, el Estatuto Administrativo cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, establece:

"Artículo 119.- El empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias.

Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo,

DTLCZZRVOU

cuyos procedimientos deberán sujetarse a los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género.

Artículo 147.- La renuncia es el acto en virtud del cual el funcionario manifiesta a la autoridad que lo nombró la voluntad de hacer dejación de su cargo.

La renuncia deberá presentarse por escrito y no producirá efecto sino desde la fecha en que quede totalmente tramitado el decreto o resolución que la acepte, a menos que en la renuncia se indicare una fecha determinada y así lo disponga la autoridad.

La renuncia sólo podrá ser retenida por la autoridad cuando el funcionario se encontrare sometido a sumario administrativo del cual emanen antecedentes serios de que pueda ser alejado de la institución por aplicación de la medida disciplinaria de destitución. En este caso, la aceptación de la renuncia no podrá retenerse por un lapso superior a treinta días contados desde su presentación, aun cuando no se hubiere resuelto sobre la aplicación de la medida disciplinaria.

Si se encontrare en tramitación un sumario administrativo en el que estuviere involucrado un funcionario, y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, anotándose en su hoja de vida la sanción que el mérito del sumario determine.

DTLCZZRVOU

Artículo 148.- En los casos de cargos de exclusiva confianza, la remoción se hará efectiva por medio de la petición de renuncia que formulará el Presidente de la República o la autoridad llamada a efectuar el nombramiento.

Si la renuncia no se presenta dentro de las cuarenta y ocho horas de requerida, se declarará vacante el cargo".

Quinto: Que, en razón de tales prescripciones la Contraloría General de la República ha dictaminado en la materia -Dictamen N°E280409 de fecha 23 de noviembre de 2022-, que un "*Alto directivo público que cesa por renuncia no voluntaria debido a hechos en que existen indicios de su responsabilidad, solo tendrá derecho a la indemnización que se indica si es sobreseído o absuelto en los procesos administrativos, civiles o penales que se hayan iniciado a fin de establecerla*".

Precisando que: "*Al respecto, debe señalarse que, de lo dispuesto en el referido artículo quincuagésimo octavo, se desprende que estará vedado para el interesado beneficiarse de la indemnización a que se alude en dicho precepto cuando su cese por renuncia no voluntaria se derive de su responsabilidad administrativa, civil o penal.*

Pues bien, una interpretación que atienda únicamente al tenor literal del citado artículo,

DTLCZZRVOU

conduciría a afirmar que un alto directivo público tendrá derecho a la indemnización de que se trata si, al momento de solicitarse su renuncia no voluntaria aún no se han determinado las pertinentes responsabilidades a través de un sumario, investigación penal o un juicio civil o de cuentas, pese a existir indicios de eventuales infracciones a las obligaciones funcionarias, de una presunta comisión de delitos o cuasidelitos o de que se hayan causado perjuicios relacionados con unas u otros, lo que no compatibiliza con el resguardo del principio de probidad y la protección del patrimonio fiscal.

De este modo, cuando sucedan hechos de las características antes indicadas, en los que se presenten indicios de responsabilidad del alto directivo público en estos, circunstancia que, una vez evaluada en su mérito, puede conllevar la necesidad de desvincular a dicho funcionario con anterioridad a la determinación de las pertinentes responsabilidades, la procedencia del pago de la indemnización de que se trata solo podrá determinarse cuando hayan finalizado los respectivos procesos administrativos, civiles o penales que se hayan iniciado para establecer las eventuales responsabilidades, debiendo enterarse dicho beneficio solo en el evento de ser sobreseído o absuelto de las responsabilidades que se persiguen, por lo que se reconsidera el criterio

DTLCZZRVOU

contenido en el dictamen N° 71.061, de 2009, de este origen".

Sexto: Que, en dicho contexto y atendida la calidad del organismo recurrido, para el examen de la actuación reprochada, debe tenerse en consideración lo dispuesto en los incisos quinto y sexto del artículo 9° de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, en cuanto dispone:

"*Sin perjuicio de la facultad que le concede el inciso 1°, es obligación del Contralor emitir por escrito su informe, a petición de cualquier Jefe de Oficina o de Servicio, acerca de todo asunto relacionado con los presupuestos; con la administración, recaudación, inversión o destinación de fondos, rentas o cualesquiera bienes de los indicados en el inciso 1° del artículo 7°; con la organización y funcionamiento de los Servicios Públicos; con las atribuciones y deberes de los empleados públicos, o con cualquiera otra materia en que la ley le dé intervención a la Contraloría.*

Estos informes serán obligatorios para los funcionarios correspondientes, en el caso o casos concretos a que se refieran".

Séptimo: Que, conforme se consignó en el motivo segundo, mediante Resolución Exenta Número 426 de fecha 27 de junio de 2025, el Director Nacional del Servicio ordenó la instrucción de un sumario administrativo en

DTLCZZRVOU

contra del recurrente y con fecha 1 de julio de 2025 -en ejercicio de la atribución conferida en el artículo quincuagésimo octavo de la Ley N° 19.882- la referida autoridad solicitó al recurrente presentar su renuncia no voluntaria "por razones de confianza".

Octavo: Que, en tal contexto normativo y fáctico, se advierte que la recurrida dispuso la retención de la indemnización establecida en el artículo quincuagésimo octavo de la Ley N°19.882 tras la renuncia voluntaria "por razones de confianza" solicitada al actor, en estricto cumplimiento a lo dictaminado por el órgano contralor sobre la materia, pronunciamiento vinculante que se encuentra obligada a observar por expresa disposición legal, de lo que, además, dejó constancia en el acto administrativo respectivo.

Noveno: Que de acuerdo con lo razonado y no habiéndose demostrado la configuración de un acto u omisión arbitrario o ilegal, por parte del Servicio Nacional del Consumidor, el libelo de protección deberá ser desestimado, tal como se dispondrá.

Y de acuerdo con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de doce de enero del año dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de La

DTLCZZRVOU

Serena y, en su lugar, se decide que **se rechaza** la acción de protección interpuesta.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Urquieta.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°2.987-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Gonzalo Ruz L. y por los Abogados Integrantes Sr. Raúl Fuentes M. y Sr. Carlos Urquieta S. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Matus por estar con feriado legal.

ADELITA INES RAVANALES ARRIAGADA
MINISTRA
Fecha: 23/09/2026 18:49:57

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 23/09/2026 18:49:58

RAÚL PATRICIO FUENTES MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/09/2026 18:49:59

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 23/09/2026 18:50:00

DTLCZZRVOU

En Santiago, a veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

DTLCZZRVOU